

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### **AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N°0112 del 31 de julio de 2023

RAD: 20-001-31-05-002-2015-00382-02. Proceso ordinario laboral promovido por EDUIS NEL DAZA ARAUJO contra INTERASEO S.A., EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., COLTEMP S.A.S., TECNIPERSONAL S.A.S. Y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de **EDUIS NEL DAZA ARAUJO** contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDUIS NEL DAZA ARAUJO** contra **INTERASEO S, A. E.S.P** y las vinculadas como litisconsortes **COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

#### **2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandante recurrente, y para el demandado es

el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente , es de \$737,717, lo cual nos arroja la cantidad de \$ 88.526.040 , el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

### **3. CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, en el *sub lite*, en las pretensiones estuvieron encaminadas a la declaración de la existencia de un único contrato de trabajo, verbal y a término indefinido con la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., de igual forma, que se declare que el contrato terminó sin justa causa, que se condene a INTERASEO S.A.S. E.S.P. como consecuencia de las anteriores declaraciones, al pago de la indemnización por injusta causa y demás acreencias propias de una relación laboral, en los tiempos en los que formalmente se tienen como no laborados.

Finalmente, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones denegadas parcialmente en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 21 de noviembre de 2022, ya que se confirmó la sentencia de primer grado.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$120.000.000,00 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha del 21 de noviembre de 2022 de la sentencia, asciende a la suma de \$1.000.000 pesos.

Para tal efecto, en calenda de 10 de abril de 2023 este despacho ordena liquidación con el fin de determinar el interés para recurrir, que tratándose del actor obedece al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intenta impugnar. A través del profesional universitario grado 12 de este tribunal se realizó la referida liquidación como consta en el archivo digital 17 FL 69 – 72, que por medio del oficio LQ-2023-010 se tiene un valor total de los derechos laborales deprecados por DOSCIENTOS VENTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$221.472.776).

En vista de lo anterior, la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, esta sala concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **EDUIS NEL DAZA ARAUJO**.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **EDUIS NEL DAZA ARAUJO** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 21 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDUIS NEL DAZA ARAUJO** contra **INTERASEO S, A. E.S.P** y las

vinculadas como litisconsortes **COLTEMP S.A.S, TECNIPERSONAL S.A.S, EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S y ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.**

**SEGUNDO:** remítase el expediente a la sala de casación laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia.

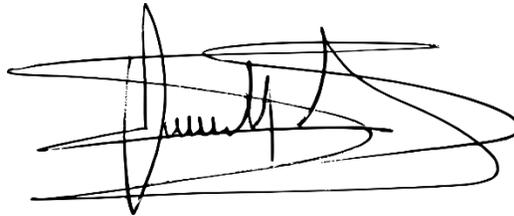
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**(Impedido)**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**